



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

62

**MATERIA:** INSPECCIÓN INDUSTRIAL (RESIDUOS PELIGROSOS).  
**INSPECCIONADO:** LOGISTICA MONTES, S.A. DE C.V.

**OFICIO:** PFFA/21.5/2C.27.1/0501-18 001035  
**EXP. ADMVO.:** PFFA/21.2/2C.27.1/00060-16.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Fecha de Clasificación: 31/05/2016  
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA en el estado de Jalisco  
Reservado: Todo el Expediente  
Periodo de Reserva: 03 Años  
Fundamento Legal: Artículo 113 fracciones VI, VIII y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_\_\_  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_  
Delegada  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_  
Subdelegado Jurídico

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, al día **26 veintiséis del mes de febrero del año 2018 dos mil dieciocho.**

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en lo aplicable supletoriamente en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es por lo que se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que mediante la **Orden de Inspección** número **PFFA/21.2/2C.27.1/078-(16). 003488**, de fecha **31 treinta y uno de mayo del 2016 dos mil dieciséis**, emitida por ésta Autoridad Federal, se comisionó personal adscrito a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, para realizar actos de inspección y vigilancia con el objeto de verificar el cumplimiento a la Legislación Ambiental vigente en materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, dirigidos al **Propietario, Representante Legal, Encargado u Ocupante del establecimiento LOGISTICA MONTES, S.A. DE C.V., ubicado en Carretera Libre a Zapotlanejo número 267, colonia Santa Paula, municipio de Tonalá, Jalisco.**

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la **Orden de Inspección** referida en el punto inmediato anterior, se llevó a cabo visita de inspección al establecimiento descrito el día **02 dos de junio del año 2016 dos mil dieciséis**, levantándose el **Acta de Inspección** número **PFFA/21.2/2C.27.1/078-(16).**

**SANCCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFA/21.2/2C.27.1/0060-16:**

- I. MULTA de \$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.).
- II. CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA del establecimiento ubicado en carretera Libre a Zapotlanejo número 267, colonia Santa Paula, Tonalá, Jalisco.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXPDTE. ADTVO.: PFFA/21.2/2C.27.1/00060-16  
OFICIO N°. PFFA/21.5/2C.27.1/0501-18.

**TERCERO.-** Que derivado de lo antes expuesto, se **instauró el presente procedimiento administrativo** en contra de la persona moral denominada **“LOGISTICA MONTES, S.A. DE C.V.”**, mediante el **Acuerdo de Emplazamiento** número **PFFA/21.5/2C.27.1/02167-16 004385**, emitido por esta Representación Federal con fecha **13 trece de julio del año 2016 dos mil dieciséis**, dentro del cual se le hizo saber a la empresa de marras, las siguientes irregularidades, mismas que se desprenden del análisis de la referida Acta de Inspección:

1. Presunta violación a lo estipulado en los **artículos 43, 46 y 47 de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, lo anterior, porque no cuenta con registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como empresa generadora de los residuos peligrosos que se producen en el mantenimiento mecánico preventivo de los tráileres utilizados en su actividad de transporte de carga en general, como lo son: *Aceite lubricante usado, material impregnado con sustancias peligrosas (aceite y grasas), envases que contuvieron materiales peligrosos (filtros de aceite vacíos) y Acumuladores de los vehículos automotores (conteniendo plomo)*, lo anterior, conforme a los artículos 31 fracciones I y IV y 55 penúltimo párrafo de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y el artículo 35 fracción III de su Reglamento. -----
2. Presunta violación a lo establecido en los **artículos 46 fracción V y 82 fracción I, todos sus incisos, y fracción III, todos sus incisos, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, lo anterior, porque el área destinada para el almacenamiento de los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento inspeccionado no cuenta con las condiciones básicas y específicas para un almacenamiento en área abierta, exigida por la Normatividad Ambiental vigente aplicable. -----
3. Presunta violación a lo estipulado en el **artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, lo anterior, porque los dos recipientes (tambos metálicos de capacidad de 200 doscientos litros) observados durante la diligencia de inspección, los cuales al parecer son utilizados para el almacenamiento del residuo peligroso identificado como *Aceite lubricante usado*, no cuentan con marcado o etiquetado, en el que se señale: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén. -----
4. Presunta violación a lo estipulado en los **artículos 46 y 47 de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, con relación a lo establecido en la **fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, lo anterior, por no llevar una bitácora en la que registre el volumen anual de los residuos peligrosos que genera y las modalidades de manejo a las que se sujetan dichos residuos. -----
5. Presunta violación a lo estipulado en el **artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, lo anterior, porque no

**SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFA/21.2/2C.27.1/0060-16:**

I. MULTA de \$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.).

II. CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA del establecimiento ubicado en carretera Libre a Zapotlanejo número 267, colonia Santa Paula, Tonalá, Jalisco.

66



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXPDTE. ADTVO.: PFFA/21.2/2C.27.1/00060-16.  
OFICIO N°. PFFA/21.5/2C.27.1/0501-18.

acreditó que entrega los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento inspeccionado, a personas (física o moral) autorizadas para la recolección y transporte del tipo de residuos generados, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. - - -

**CUARTO.-** Que también, en el ya descrito Acuerdo de Emplazamiento, con fundamento en lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le dictaron a la empresa de marras, las siguientes **Medidas Correctivas:**

1. Deberá, dentro de un plazo de **25 veinticinco días hábiles** posteriores a que surta efecto la notificación del presente proveído, **registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como Generador de Residuos Peligrosos**, y **presentar ante esta Delegación el Oficio emitido por la misma, mediante el cual le otorgue dicho registro y su categoría de generación**, y en el cual se deberá considerar la generación de los residuos que se producen en el mantenimiento mecánico preventivo de los tráileres utilizados en su actividad de transporte de carga en general, como lo son: *Aceite lubricante usado, material impregnado con sustancias peligrosas (aceite y grasas), envases que contuvieron materiales peligrosos (filtros de aceite vacíos) y Acumuladores de los vehículos automotores (conteniendo plomo)*; lo anterior, con fundamento en los artículos 31 fracciones I y IV, 43, 46, 47 y 55 penúltimo párrafo de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en el artículo 35 fracción III del Reglamento de la mencionada Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----
2. Deberá acreditar ante esta Delegación, dentro de un plazo de **25 veinticinco días hábiles** posteriores a que surta efecto la notificación del presente proveído, que **ha realizado las adecuaciones necesarias al área destinada para el almacenamiento de los residuos peligrosos** que se generan en el establecimiento inspeccionado, para que la misma cumpla con las condiciones básicas y específicas para un almacenamiento en área abierta, o si así lo decidiere, en área cerrada, condiciones exigidas por la Normatividad Ambiental vigente aplicable, esto acorde a la cantidad y tipo de residuos peligrosos que se almacenen; lo anterior, con fundamento en los artículos 46 fracción V y 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----
3. Deberá acreditar ante esta Delegación, dentro de un plazo de **15 quince días hábiles** posteriores a que surta efecto la notificación del presente proveído, que los recipientes donde almacenan los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento inspeccionado, **cuentan con marcas o etiquetas**, en las cuales se señalen los siguientes datos: *nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén*; lo anterior, con fundamento en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----

**SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFA/21.2/2C.27.1/0060-16:**

I. MULTA de \$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.).

II. CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA del establecimiento ubicado en carretera Libre a Zapotlanejo número 267, colonia Santa Paula, Tonalá, Jalisco.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXPDTE. ADTVO.: PFFA/21.2/2C.27.1/00060-16.  
OFICIO N°. PFFA/21.5/2C.27.1/0501-18.

4. Deberá acreditar ante esta Delegación, dentro de un plazo de **15 quince días hábiles** posteriores a que surta efecto la notificación del presente proveído, que lleva una **bitácora** en la que registra el volumen anual de los residuos peligrosos que genera y las modalidades de manejo a las que se sujetan dichos residuos, y que en la misma se capturan los siguientes datos:
- a) Nombre de los residuos y cantidades generadas.
  - b) Características de peligrosidad de los residuos.
  - c) Área o proceso donde se generaron los residuos.
  - d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de los residuos peligrosos.
  - e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén temporal.
  - f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicio a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos.
  - g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

Lo anterior, con fundamento en el artículos 46 y 47 de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----

5. Deberá acreditar ante esta Delegación, dentro de un plazo de **25 veinticinco días hábiles** posteriores a que surta efecto la notificación del presente proveído, que **entrega los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento inspeccionado, a persona o personas autorizadas por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la recolección y transporte del tipo de residuos generados**, esto mediante la presentación de la Autorización respectiva de la o las personas que contrate para el servicio de recolección y transporte, asimismo, mediante la presentación de los manifiestos de entrega, transporte y recepción (original o la copia fiel correspondiente) de los residuos que se hayan entregado para el efecto, a partir de la fecha de la visita de inspección de que se trata y hasta la fecha de notificación del presente proveído. Lo anterior, con fundamento en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----

Lo anterior, con fundamento en el artículo 82 fracción I, incisos a), c), d) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----

**QUINTO.-** Que con fundamento en lo establecido dentro del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, considerando que en la multireferida **Acta de Inspección** número **PFFA/21.2/ 2C.27.1/078-(16)**, de fecha del 02 dos del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se circunstancia que durante la diligencia, se observaron impregnaciones en suelo natural, particularmente en el área donde se realiza el mantenimiento preventivo de los vehículos automotores (superficie de aproximadamente 60 sesenta metros cuadrados), las cuales pudieran ser de aceite lubricante usado, asimismo, que los dos recipientes (tambos metálicos de capacidad de 200 doscientos litros) encontrados durante la inspección, al parecer utilizados para el

**SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFA/21.2/2C.27.1/0060-16:**

I. **MULTA** de \$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.).

II. **CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA** del establecimiento ubicado en carretera Libre a Zapotlanejo número 267, colonia Santa Paula, Tonalá, Jalisco.

67



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EXPDTE. ADTVO.: PFFA/21.2/2C.27.1/00060-16.  
OFICIO N°. PFFA/21.5/2C.27.1/0501-18.

almacenamiento del residuo peligroso identificado como *Aceite lubricante usado*, se observaron sobre suelo natural e impregnados por la parte exterior con aceite, se le dictan también a la persona moral denominada "**LOGISTICA MONTES, S.A. DE C.V.**", por conducto de su Representante Legal, las siguientes **Medidas de Urgente Aplicación:**

1. Dentro de un plazo de **05 cinco días hábiles** posteriores a que surta efecto la notificación del presente proveído, deberá realizar el **retiro del suelo natural impregnado** con lo que al parecer es aceite lubricante usado, suelo que abarca una superficie de aproximadamente 60 sesenta metros cuadrados, y disponerlo como residuo peligroso con persona (física o moral) autorizada por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el efecto; así mismo, acreditar ante esta Delegación la realización de las acciones solicitadas. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----
2. Dentro de un plazo de **05 cinco días hábiles** posteriores a que surta efecto la notificación del presente proveído, deberá **quitar del área de suelo natural los dos recipientes** (tambos metálicos de capacidad de 200 doscientos litros) encontrados durante la inspección, al parecer utilizados para el almacenamiento del residuo peligroso identificado como *Aceite lubricante usado*, y colocarlos sobre un área donde no tengan contacto directo con el suelo natural, y donde se evite la infiltración al mismo de dicho residuo, a causa de derrame alguno. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----

**SEXTO.-** Así también, en el **Acuerdo de Emplazamiento** que nos ocupa, se otorgó a la persona moral de marras, el plazo de **15 quince días hábiles** posteriores a la fecha en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que por medio de su Representante Legal presentará los argumentos de defensa y medios de prueba que a su derecho considerara convenientes, Acuerdo de Emplazamiento que le fue legalmente notificado el día **27 veintisiete de julio del año 2016 dos mil dieciséis**, según las constancias que obra dentro de los autos del expediente que ahora se resuelve (Citatorio y Acta de Notificación previo citatorio), por lo que el plazo en comento transcurrió del día **28 veintiocho de julio al 17 diecisiete de agosto del año 2016 dos mil dieciséis**. -----

**SÉPTIMO.-** Que derivado de lo anterior, con fecha **10 diez del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis**, esta Representación Federal emitió el **Acuerdo Administrativo** número **PFFA/21.5/2C.27.1/04401-16-007543**, mediante el cual se acordó lo siguiente:

- ✓ Se admitieron las constancias identificadas como Citatorio y Acta de Notificación previo Citatorio, de fechas 26 veintiséis y 27 veintisiete de julio del año 2016 dos mil dieciséis, respectivamente, mediante las cuales se hace constar que se hizo del conocimiento de la persona moral de marras el multireferido Acuerdo de Emplazamiento. -----

**SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFA/21.2/2C.27.1/0060-16:**

- I. MULTA de \$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.).
- II. CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA del establecimiento ubicado en carretera Libre a Zapotlanejo número 267, colonia Santa Paula, Tonalá, Jalisco.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXPDTE. ADTVO.: PFFA/21.2/2C.27.1/00060-16.  
OFICIO N°. PFFA/21.5/2C.27.1/0501-18.

- ✓ Tomando en consideración que con fecha 27 veintisiete de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se hizo del conocimiento de la persona moral de que se trata del Acuerdo de Emplazamiento, se determinó que el Periodo Probatorio transcurrió del día 28 *veintiocho de julio al 17 diecisiete de agosto del año 2016 dos mil dieciséis*, y por ende se tuvo por cerrado dicho periodo probatorio; con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo estipulado en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----
- ✓ De conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, se le tuvo por perdido el derecho de formular argumentos de defensa y presentar los elementos de convicción. -----

**OCTAVO.-** Que con fecha **05 cinco de octubre del 2017 dos mil diecisiete**, se llevó a cabo por personal de esta Delegación en las instalaciones de la empresa de marras, **visita de verificación** del cumplimiento de las **medidas correctivas** ordenadas en el multireferido **Acuerdo de Emplazamiento**, en atención a la **Orden de Inspección** número **PFFA/21.2/ 2C.27.1/171-(17)-005822** de fecha 27 veintisiete de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, y en la cual se realizó el levantamiento del **Acta de Inspección** número **PFFA/21.2/2C.27.1/171-(17)**. -----

**NOVENO.-** Que con fecha **29 veintinueve de enero del 2018 dos mil dieciocho**, esta delegación emitió el **Acuerdo Administrativo** número **PFFA/21.5/2C.27.1/0421-18**, por medio del cual admitió la **Orden de Inspección** número **PFFA/21.2/2C.27.1/171-(17) 005822 de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete y Acta de Inspección** número **PFFA/21.2/2C.27.1/171-(17)**, de fecha **05 cinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete**, por medio del cual se realizó una verificación de medidas, tal y como fue hecho de su conocimiento a la empresa al momento de la citada inspección; además, de hacerle del conocimiento a la empresa denominada "**LOGISTICA MONTES, S.A. DE C.V.**", por conducto de su Representante Legal, que **esta Autoridad abrió periodo de alegatos**, otorgándole al inspeccionado el término de **03 tres días hábiles** para efecto de formular alegatos a su favor, mismo que transcurrió los **días hábiles a 31 de enero, 01 uno y 02 dos de febrero del año 2018 dos mil dieciocho**; sin que la empresa interesada presentara por escrito sus alegatos, por lo que, se tiene por perdido su derecho, de conformidad a lo establecido por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo. -----

**DÉCIMO.-** Que de conformidad a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en lo aplicable supletoriamente de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y del Código Federal de Procedimientos Civiles, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a la persona moral denominada "**LOGISTICA MONTES, S.A. DE C.V.**" los derechos que la legislación le concede para que por medio de su Representante Legal formulara argumentos de defensa, presentara medios de prueba y alegara lo que a su derecho convenga, con relación a los

---

**SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFA/21.2/2C.27.1/0060-16:**

I. **MULTA** de \$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.).

II. **CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA** del establecimiento ubicado en carretera Libre a Zapotlanejo número 267, colonia Santa Paula, Tonalá, Jalisco.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXPDTE. ADTVO.: PFFPA/21.2/2C.27.1/00060-16.  
OFICIO N°. PFFPA/21.5/2C.27.1/0501-18.

hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de que se trata, turnándose posteriormente el expediente respectivo para la emisión de la presente Resolución Administrativa, y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Que el artículo 1° de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, establece que la misma es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional; asimismo, que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, así como establecer las bases para, entre otras cosas, determinar los criterios que deberán de ser considerados en la generación y gestión integral de los residuos, para prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y la protección de la salud humana, regular la generación y manejo integral de residuos peligrosos, y definir las responsabilidades de los prestadores de servicios en el manejo integral de los residuos. -----

II.- Que con fundamento en lo establecido por los artículos 14 párrafos primero, segundo y cuarto y 16 párrafos primero, segundo, treceavo y dieciseisavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme las facultades que confieren los artículos 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2° fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3°, 4°, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre de 2012 dos mil doce, el artículo Único, Fracción I, Inciso g) del Acuerdo por el que se describen orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once, los artículos Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de febrero de 2013 dos mil trece; corresponde a los Delegados y Delegadas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, imponer las sanciones y medidas de seguridad, así como emitir las Resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda, por violaciones a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento, y demás Normatividad relativa y aplicable; por tal motivo esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en

**SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFPA/21.2/2C.27.1/00060-16:**

I. MULTA de \$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.).

II. CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA del establecimiento ubicado en carretera Libre a Zapotlanejo número 267, colonia Santa Paula, Tonalá, Jalisco.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXPDTE. ADTVO.: PFFPA/21.2/2C.27.1/00060-16.  
OFICIO N°. PFFPA/21.5/2C.27.1/0501-18.

el estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo. -----

**III.-** Que desahogado el procedimiento en todas sus etapas procesales, se procede a realizar el **ANÁLISIS Y VALORACIÓN** de la totalidad de constancias públicas y privadas que conforman el presente procedimiento administrativo, referente a las irregularidades atribuidas de manera presuntiva a la empresa denominada **“LOGISTICA MONTES, S.A. DE C.V.”**, por conducto de su Representante Legal, por lo que se determina lo siguiente:

- ♦ En relación a la **Irregularidad** marcada con el **número 01 uno**, descrita en el Considerando III de la presente Resolución, **se determina que NO FUE DESVIRTUADA**, y por ende se configura la violación a lo estipulado en los artículos 43 y 47 de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior, al aplicar los principios de congruencia y exhaustividad en cada una de actuaciones que integran el presente expediente para no vulnerar las Garantías Individuales del inspeccionado; además, considerando que las Actas de Inspección son un documento público que constituye prueba plena, quedando circunstanciado en las Actas de Inspección de fechas 02 dos de junio del año 2016 dos mil dieciséis y 05 cinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, que el inspeccionado **no acreditó contar con dicho Registro y no exhibe documento que acredite que cuenta con registro como generador de residuos peligrosos hasta el momento de emisión de la presente Resolución**, desprendiéndose además, que del acta de verificación de Medidas Correctivas levantada el día 05 cinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, quien atendió la visita manifestó “... cuando ya esté preparada tramitaré mi permiso ante SEMARNAT o Autoridad competente...”, de lo anterior, desprendiéndose una **aceptación expresa** de no contar con Registro como generador de residuos peligrosos, ya que no existen argumentos y/o elementos probatorios eficaces y fundados que demuestren que los hechos asentados en dichas Actas son incorrectos, es por lo que se acredita la conducta pasiva de omisión del inspeccionado. -----
- ♦ En relación a la **Irregularidad** marcada con el **número 02 dos**, descrita en el Considerando III de la presente Resolución, **se determina que NO FUE DESVIRTUADA** y por ende se configura la violación a lo estipulado en los artículos 46 fracción V y 82 fracción I, todos sus incisos, y fracción III, todos sus incisos, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que, al aplicar los principios de congruencia y exhaustividad en cada una de actuaciones que integran el presente expediente para no vulnerar las Garantías Individuales del inspeccionado y; además, considerando la naturaleza de la misma irregularidad, ya que como obra obra en actuaciones, desde el momento de la diligencia de inspección del 02 dos de junio del 2016 dos mil dieciséis, como consta en el Acta de Inspección levantada, el sitio donde se almacenan los residuos peligrosos no cumple con las condiciones básicas y específicas para un almacenamiento en área abierta, sin que existan pruebas que contravengan lo asentado en dicha Acta; así mismo, consta en el Acta de verificación de Medidas Correctivas levantada el día 05 cinco de octubre del año dos mil diecisiete, que el visitado manifiesta que “...aún no cuentan con

**SANCIÓNES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFPA/21.2/2C.27.1/0060-16:**

I. **MULTA** de \$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.).

II. **CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA** del establecimiento ubicado en carretera Libre a Zapotlanejo número 267, colonia Santa Paula, Tonalá, Jalisco.

69



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EXPDTE. ADTVO.: PFFA/21.2/2C.27.1/00060-16.  
OFICIO N°. PFFA/21.5/2C.27.1/0501-18.

un área de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera y que en este momento están en proyecto de construirlo...” de lo anterior, desprendiéndose una **aceptación expresa** de no contar con un área para el almacenamiento de los residuos peligrosos generados; por lo que, al no existir argumentos y/o elementos probatorios eficaces y fundados que demuestren que los hechos asentados en dichas Actas son incorrectos, estas son consideradas documentos públicos que constituyen prueba plena, acreditándose la conducta pasiva de omisión del inspeccionado de cumplir con su obligación de contar con un área adecuada para el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera. -----

- ♦ En relación a la **Irregularidad** marcada con el **número 03 tres**, descrita en el Considerando III de la presente Resolución, **se determina que NO FUE DESVIRTUADA** y por ende se configura la violación a lo estipulado en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que por la naturaleza de la irregularidad, esta se determina desde ese momento, hechos que como ya se señaló quedaron asentados en el **Acta de Inspección** levantada el día 02 dos de junio del año 2016 dos mil dieciséis, la cual se reitera es un **documento público** que reviste de **valor probatorio pleno** respecto a los hechos asentados en esta, así mismo, consta en el Acta de verificación de Medidas Correctivas levantada el día 05 cinco de octubre del año dos mil diecisiete, que los residuos peligrosos dispersos en distintas áreas del establecimiento no cuentan con alguna marca o etiqueta señalando los datos para poder identificarlos; de lo anterior, es factible determinar que se configura una **confesión ficta**, la cual tiene **valor probatorio pleno**, al no existir dentro de actuaciones pruebas que desvirtúe el hecho irregular que nos ocupa. -----
- ♦ En relación a la **Irregularidad** marcada con el **número 04 cuatro**, descrita en el Considerando III de la presente Resolución, **se determina que NO FUE DESVIRTUADA** y por ende se configura la violación a lo estipulado en el artículo 47 de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación a lo establecido en la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior, al aplicar los principios de congruencia y exhaustividad en cada una de actuaciones que integran el presente expediente para no vulnerar las Garantías Individuales del inspeccionado y considerando que como obra en actuaciones, en el Acta de Inspección levantada el día 02 dos de junio del año 2016 dos mil dieciséis, no exhibe el visitado Bitácora de generación de residuos peligrosos, así mismo, consta en el Acta de verificación de Medidas Correctivas levantada el día 05 cinco de octubre del año dos mil diecisiete, quien atiende la diligencia refiere que *“...no cuenta en este momento con dicha información pero que será presentada posteriormente conforme lo indica la Ley...”*, sin que hasta el momento de emitir el presente resolutivo, exista en actuaciones argumentos o pruebas para acreditar que cuenta con bitácora en la que se registre el volumen anual de los residuos peligrosos que genera y las modalidades de manejo a las que se sujetan dichos residuos; dicha irregularidad queda asentada en las referidas Actas, las cuales, se reitera, son **documentos públicos** que revisten de **valor probatorio pleno** respecto a los hechos asentados en estas, ya que no existen **pruebas que las contravengan**. -----

**SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFA/21.2/2C.27.1/0060-16:**

I. **MULTA** de \$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.).

II. **CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA** del establecimiento ubicado en carretera Libre a Zapotlanejo número 267, colonia Santa Paula, Tonalá, Jalisco.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXPDTE. ADTVO.: PFFPA/21.2/2C.27.1/00060-16.  
OFICIO N°. PFFPA/21.5/2C.27.1/0501-18.

- ♦ En relación a la **Irregularidad** marcada con el **número 05 cinco**, descrita en el Considerando III de la presente Resolución, **se determina que NO FUE DESVIRTUADA** y por ende se configura la **violación a lo estipulado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, lo anterior, al aplicar los principios de congruencia y exhaustividad en cada una de actuaciones que integran el presente expediente para no vulnerar las Garantías Individuales del inspeccionado y considerando que como obra en actuaciones, en el Acta de Inspección levantada el día 02 dos de junio del año 2016 dos mil dieciséis, no exhibe el visitado los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con lo cual acredite que los residuos que se generan sean transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así mismo, consta en el Acta de verificación de Medidas Correctivas levantada el día 05 cinco de octubre del año dos mil diecisiete, que el visitado exhibe copia del contrato de servicios para la recolección de residuos peligrosos con la empresa "GEN INDUSTRIAL, S.A. de C.V.", sin que este sea el documento idóneo para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa y sin que hasta el momento de emitir el presente resolutivo, exista en actuaciones argumentos o pruebas para acreditar que cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera; por lo que, es factible determinar que se configura una **confesión ficta**, la cual tiene **valor probatorio pleno**, al no existir dentro de actuaciones pruebas que desvirtúe el hecho irregular que nos ocupa; además de quedar asentado en las referidas Actas, las cuales, se reitera, son **documentos públicos** que revisten de **valor probatorio pleno** respecto a los hechos asentados en estas, ya que no existen **pruebas que las contravengan**. -----

Que por lo antes expuesto, se determina que **ha quedado establecida la certidumbre de las irregularidades marcadas con los números 01 uno, 02 dos, 03 tres, 04 cuatro y 05 cinco** que le fueron atribuidas a la empresa denominada "**LOGISTICA MONTES, S.A. DE C.V.**", de manera presuntiva, por el Principio de Presunción de Inocencia y del Derecho de Audiencia que le asiste, dentro del multiferido Acuerdo de Emplazamiento. Lo anterior, tomando en consideración también, que corresponde a los inspeccionados desvirtuar lo asentado en las **actas de inspección**, las cuales por ser **documentos públicos** que **revisten valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, que a la letra dicen:

**Artículo 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes...

**Artículo 202.-** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la

**SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFPA/21.2/2C.27.1/0060-16:**

I. **MULTA** de \$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.).

II. **CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA** del establecimiento ubicado en carretera Libre a Zapotlanejo número 267, colonia Santa Paula, Tonalá, Jalisco.

70



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXPDTE. ADTVO.: PFPA/21.2/2C.27.1/00060-16.  
OFICIO N°. PFPA/21.5/2C 27.1/0501-18.

autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado...

Así como los criterios jurisprudenciales invocados que a continuación se citan, los cuales resultan aplicables de manera análoga:

<b>III-PSS-193</b>
<b>ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.</b>
De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (24)
Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27.

<b>III-PSS-103</b>
<b>ACTAS DE VISITA.- SU CARACTER.</b>
Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visita domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretendan desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (2)
Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7.

<b>III-TASS-1508</b>
<b>ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.</b>
De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (59)
Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano.
PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez.
R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.

**SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFPA/21.2/2C.27.1/0060-16:**

I. MULTA de \$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.).

II. CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA del establecimiento ubicado en carretera Libre a Zapotlanejo número 267, colonia Santa Paula, Tonalá, Jalisco.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXPDTE. ADTVO.: PFFA/21.2/2C.27.1/00060-16.  
OFICIO N°. PFFA/21.5/2C.27.1/0501-18.

<b>III-TASS-741</b>
<b>ACTAS DE INSPECCION.- SON DOCUMENTOS PUBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.</b>
De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos. (38)
Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch. Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.
R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989. p. 112.

Además, es importante resaltar que al no existir, dentro de actuaciones del procedimiento administrativo que nos ocupa, medio de convicción con el que se desvirtúen las violaciones cometidas por la empresa denominada "**LOGISTICA MONTES, S.A. DE C.V.**", se constituye una **aceptación tácita de las violaciones**, coexistiendo, además, la **confesión ficta**, misma que puede producir valor probatorio pleno, cuando no existan pruebas que las desvirtúen, siendo el caso particular de los hechos materia del presente; lo anterior de conformidad con lo señalado por los artículos 95 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, que a la letra dicen:

*Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.*

*Artículo 201.- La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.*

Argumento que se ve robustecido con el siguiente criterio jurisprudencial, el cual se cita a la letra:

Época: Novena Época  
Registro: 167 289  
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO  
Tipo Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Localización: XXIX, Mayo de 2009  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.3o.C. J/60

**SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFA/21.2/2C.27.1/00060-16:**

I. **MULTA** de \$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.).

II. **CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA** del establecimiento ubicado en carretera Libre a Zapotlanejo número 267, colonia Santa Paula, Tonalá, Jalisco.

71



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFFA/21.2/2C.27.1/00060-16.  
OFICIO N°. PFFA/21.5/2C.27.1/0501-18.

Pág. 949

**CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.**

La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurri Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 115/2009. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de abril de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 81/2004-PS en que participó el presente criterio.

**IV.-** Que en virtud de lo anterior, se hace constar que **se configuran las siguientes infracciones a la Normatividad Ambiental en materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, por parte de la persona moral denominada "**LOGISTICA MONTES, S.A. DE C.V.**", las cuales son sancionables por esta Representación Federal:

**SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFA/21.2/2C.27.1/0060-16:**

I. MULTA de \$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.).

II. CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA del establecimiento ubicado en carretera Libre a Zapotlanejo número 267, colonia Santa Paula, Tonalá, Jalisco.

Página 13 de 26



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXPDTE. ADTVO.: PFFA/21.2/2C.27.1/00060-16.  
OFICIO N°. PFFA/21.5/2C.27.1/0501-18.

1. Infracción establecida en la **fracción XIV del artículo 106 de la Ley General Para La Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, derivado de la violación a lo estipulado en los artículos 43 y 47 de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos porque no cuenta con registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como empresa generadora de los residuos peligrosos que se producen en el mantenimiento mecánico preventivo de los tráileres utilizados en su actividad de transporte de carga en general, como lo son: Aceite lubricante usado, material impregnado con sustancias peligrosas (aceite y grasas), envases que contuvieron materiales peligrosos (filtros de aceite vacíos) y Acumuladores de los vehículos automotores (conteniendo plomo). -----
2. Infracción establecida en la **fracción II del artículo 106 de la Ley General Para La Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, derivado de la violación a lo estipulado en los artículos 46 fracción V y 82 fracción I, todos sus incisos, y fracción III, todos sus incisos, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior, porque el área destinada para el almacenamiento de los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento inspeccionado no cuenta con las condiciones básicas y específicas para un almacenamiento en área abierta, exigida por la Normatividad Ambiental vigente aplicable. ----
3. Infracción establecida en la **fracción XV del artículo 106 de la Ley General Para La Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, derivado de la violación a lo estipulado en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior, porque los recipientes observados durante las diligencias de inspección, los cuales son utilizados para el almacenamiento del residuo peligroso identificado como Aceite lubricante usado, no cuentan con marcado o etiquetado, en el que se señale: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, además, de que se observaron residuos peligrosos dispersos en distintas áreas del establecimiento que no cuentan con alguna marca o etiqueta señalando los datos para poder identificarlos. -----
4. Infracción establecida en la **fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General Para La Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, derivado de la violación a lo estipulado en el artículo 47 de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación a lo establecido en la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior, por no llevar una bitácora en la que registre el volumen anual de los residuos peligrosos que genera y las modalidades de manejo a las que se sujetan dichos residuos. -----
5. Infracción establecida en la **fracción XIII del artículo 106 de la Ley General Para La Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, derivado de la violación a lo estipulado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior, porque no acreditó que entrega los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento inspeccionado, a personas (física o moral) autorizadas para la recolección

**SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFA/21.2/2C.27.1/00060-16:**

I. MULTA de \$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.).

II. CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA del establecimiento ubicado en carretera Libre a Zapotlanejo número 267, colonia Santa Paula, Tonalá, Jalisco.

72



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXPDTE. ADTVO.: PFFA/21.2/2C.27.1/00060-16.  
OFICIO N°. PFFA/21.5/2C.27.1/0501-18.

y transporte del tipo de residuos generados, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

V.- Que derivado del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente administrativo que se resuelve, en relación al **grado de cumplimiento** de las **medidas correctivas** y de las **medidas de urgente aplicación** impuestas dentro del multireferido Acuerdo de Emplazamiento a la persona moral denominada "**LOGISTICA MONTES, S.A. DE C.V.**", se determina lo siguiente:

- Respecto a la **medida correctiva marcada con el número 01 uno**, se determina como **INCUMPLIDA**; en virtud de que, dentro de actuaciones no consta que el inspeccionado haya presentado el documento solicitado por ésta autoridad, que acredite que cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, residuos que produce por el mantenimiento mecánico preventivo de los tráileres utilizados en su actividad de transporte de carga en general, como lo son: *Aceite lubricante usado, material impregnado con sustancias peligrosas (aceite y grasas), envases que contuvieron materiales peligrosos (filtros de aceite vacíos) y Acumuladores de los vehículos automotores (conteniendo plomo)*; además, dentro de la **visita de verificación** del cumplimiento de las **medidas correctivas** ordenadas en el multireferido **Acuerdo de Emplazamiento**, llevada a cabo a las instalaciones de la empresa de marras, por esta Procuraduría con fecha **05 cinco de octubre del 2017 dos mil diecisiete**, dentro del **Acta de Inspección** número **PFFA/21.2/2C.27.1/171-(17)** levantada durante la misma, quien atendió la visita manifestó *"...cuando ya esté preparada tramitaré mi permiso ante SEMARNAT o Autoridad competente..."*, de lo anterior, desprendiéndose una **aceptación expresa** de no contar con Registro como generador de residuos peligrosos. -----
- Respecto a la **medida correctiva marcada con el número 02 dos**, se determina como **INCUMPLIDA**, toda vez que, dentro de actuaciones no consta que el inspeccionado cuente con **área destinada para el almacenamiento de los residuos peligrosos** que se generan en el establecimiento inspeccionado y que la misma cumpla con las condiciones básicas y específicas para un almacenamiento en área abierta, o si así lo decidiere, en área cerrada, condiciones exigidas por la Normatividad Ambiental vigente aplicable, esto acorde a la cantidad y tipo de residuos peligrosos que se almacenen; además, dentro de la **visita de verificación** del cumplimiento de las **medidas correctivas** ordenadas en el multireferido **Acuerdo de Emplazamiento**, llevada a cabo a las instalaciones de la empresa de marras, por esta Procuraduría con fecha **05 cinco de octubre del 2017 dos mil diecisiete**, dentro del **Acta de Inspección** número **PFFA/21.2/2C.27.1/171-(17)** levantada durante la misma, el visitado manifiesta que *"...aún no cuentan con un área de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera y que en este momento están en proyecto de construirlo..."* de lo anterior, desprendiéndose una **aceptación expresa** de aún no contar con un área para el almacenamiento de los residuos peligrosos generados. -----

**SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFA/21.2/2C.27.1/0060-16:**

I. MULTA de \$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.).

II. CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA del establecimiento ubicado en carretera Libre a Zapotlanejo número 267, colonia Santa Paula, Tonalá, Jalisco.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXPDTE. ADTVO.: PFFA/21.2/2C.27.1/00060-16.  
OFICIO N°. PFFA/21.5/2C.27.1/0501-18.

- Respecto a la **medida correctiva marcada con el número 03 tres**, se determina como **INCUMPLIDA**, toda vez que, dentro de la **visita de verificación** del cumplimiento de las **medidas correctivas** ordenadas en el multireferido **Acuerdo de Emplazamiento**, llevada a cabo a las instalaciones de la empresa de marras, por esta Procuraduría con fecha **05 cinco de octubre del 2017 dos mil diecisiete**, dentro del **Acta de Inspección** número **PFFA/21.2/2C.27.1/171-(17)** levantada durante la misma, se circunstanció que se observaron residuos peligrosos dispersos en distintas áreas del establecimiento que no cuentan con alguna marca o etiqueta señalando los datos para poder identificarlos, como aceite lubricante usado, material impregnado con sustancias peligrosas (aceite y grasas), envases que contuvieron materiales peligrosos (filtros de aceites vacíos) y agua contaminada con aceite, por lo anterior, se reitera que no se cumple con esta medida correctiva. -----
- Respecto a la **medida correctiva marcada con el número 04 cuatro**, se determina como **INCUMPLIDA**, toda vez que, dentro de la **visita de verificación** del cumplimiento de las **medidas correctivas** ordenadas en el multireferido **Acuerdo de Emplazamiento**, llevada a cabo a las instalaciones de la empresa de marras, por esta Procuraduría con fecha **05 cinco de octubre del 2017 dos mil diecisiete**, dentro del **Acta de Inspección** número **PFFA/21.2/2C.27.1/171-(17)** levantada durante la misma, quien atiende la diligencia refiere que *"...no cuenta en este momento con dicha información pero que será presentada posteriormente conforme lo indica la Ley..."*, sin que hasta el momento de emitir el presente resolutive, exista en actuaciones argumentos o pruebas para acreditar que cuenta con bitácora en la que se registre el volumen anual de los residuos peligrosos que genera y las modalidades de manejo a las que se sujetan dichos residuos. -----
- Respecto a la **medida correctiva marcada con el número 05 cinco**, se determina como **INCUMPLIDA**, toda vez que, dentro de la **visita de verificación** del cumplimiento de las **medidas correctivas** ordenadas en el multireferido **Acuerdo de Emplazamiento**, llevada a cabo a las instalaciones de la empresa de marras, por esta Procuraduría con fecha **05 cinco de octubre del 2017 dos mil diecisiete**, dentro del **Acta de Inspección** número **PFFA/21.2/2C.27.1/171-(17)** levantada durante la misma, el visitado exhibe copia del contrato de servicios para la recolección de residuos peligrosos con la empresa "GEN INDUSTRIAL, S.A. de C.V.", sin que este sea el documento idóneo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva que nos ocupa; por lo que, al no existir dentro de actuaciones, documento para acreditar que cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera, se reitera que no se cumple con esta medida correctiva. -----

Por lo que respecta a las **Medidas de Urgente Aplicación**, impuestas dentro del multireferido Acuerdo de Emplazamiento a la persona moral denominada "**LOGISTICA MONTES, S.A. DE C.V.**", se determina lo siguiente:

---

**SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFA/21.2/2C.27.1/0060-16:**

I. **MULTA** de \$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.).

II. **CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA** del establecimiento ubicado en carretera Libre a Zapotlanejo número 267, colonia Santa Paula, Tonalá, Jalisco.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXPDTE. ADTVO.: PFFA/21.2/2C.27.1/00060-16.  
OFICIO N°. PFFA/21.5/2C.27.1/0501-18.

73

- Respecto a la **marcada con el número 01 uno**, esta se determina como **INCUMPLIDA**; toda vez que, dentro de la **visita de verificación**, llevada a cabo a las instalaciones de la empresa de marras, por esta Procuraduría con fecha **05 cinco de octubre del 2017 dos mil diecisiete**, dentro del **Acta de Inspección** número **PFFA/21.2/2C.27.1/171-(17)** levantada durante la misma, quien atiende la diligencia refiere, respecto al área donde se encontraba el suelo natural impregnado con lo que al parecer es aceite lubricante usado, que *"...el suelo se levantó y retiró con una retroexcavadora y se trasvasó a un camión de volteo para posteriormente llevarla a un relleno ubicado por Av. Arroyo de En medio, mismo que se encuentra abierto al público."*, de lo anterior se desprende que realizó la acción del retiró del suelo, sin embargo, no cumplió con las acciones indicadas respecto al destino que debía darle al suelo contaminado con aceite, es decir, disponerlo como residuo peligroso con persona (física o moral) autorizada por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----
- Respecto a la **marcada con el número 02 dos**, esta se determina como **INCUMPLIDA**; en virtud de que, dentro de la **visita de verificación** del cumplimiento de las **medidas correctivas** ordenadas en el multiferido **Acuerdo de Emplazamiento**, llevada a cabo a las instalaciones de la empresa de marras, por esta Procuraduría con fecha **05 cinco de octubre del 2017 dos mil diecisiete**, dentro del **Acta de Inspección** número **PFFA/21.2/2C.27.1/171-(17)** levantada durante la misma, consta que en el lugar donde se encontraban los **dos recipientes** (tambos metálicos de capacidad de 200 doscientos litros) **sobre suelo natural**, se observaron 07 siete tambos metálicos de capacidad de 200 doscientos litros vacíos que contenían aceite lubricante nuevo, mismos que se encuentran dentro del área de taller de mantenimiento, sobre un área que se encuentra con piso de cemento, sin embargo, no cumple con las condiciones básicas y específicas para evitar la infiltración al suelo de dicho residuo, a causa de algún derrame. -----

**VI.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 en sus fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo estipulado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se determina que:

- a)** Por lo que refiere a la **gravedad de las infracciones** descritas en el considerando IV del presente Resolutivo, tomando en cuenta todas las actuaciones del expediente que se resuelve, se determina lo siguiente:
- La infracción marcada con el **número 1 uno**, relacionada con la **fracción XIV del artículo 106 de la Ley General Para La Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, se considera **Grave**, tomando en consideración que el no contar con el registro como empresa generadora de residuos peligrosos, y por ende, no estar determinada la categoría a la que pertenece la empresa, que en este caso resulto ser gran generador, involucra un manejo inadecuado de los residuos peligrosos generados, a razón de que uno de los objetivos del registro y de establecer la categoría de generación, es diferenciar las responsabilidades que

**SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFA/21.2/2C.27.1/0060-16:**

I. **MULTA** de \$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.).

II. **CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA** del establecimiento ubicado en carretera Libre a Zapotlanejo número 267, colonia Santa Paula, Tonalá, Jalisco.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

adquieren al generar determinada cantidad de residuos, estableciendo la Normatividad Ambiental Vigente obligaciones administrativas y técnicas específicas con el fin de promover el manejo adecuado de los residuos peligrosos generados, y al no estar categorizado, existe el riesgo latente de no realizar las acciones adecuadas en el manejo de los mismos, por desconocimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeto; así también, es importante mencionar que el registro en el padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es el primer paso para poder tener un adecuado control, desde su generación hasta la disposición final de los residuos peligrosos, pudiéndose identificar así las acciones de minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los mismos, evitando así afectar a la salud humana y al ambiente, siendo el registro importante dentro de la política ambiental en nuestro país. -----

- La infracción marcada con el **número 02 dos**, relacionada con la **fracción II del artículo 106 de la Ley General Para La Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, se considera como **GRAVE**, toda vez que, de actuaciones se desprende que se observan residuos peligrosos en distintas áreas del establecimiento, siendo un riesgo inminente de contaminación derivado de no contar con almacén temporal de residuos peligrosos, ya que existe el riesgo de provocar accidentes y daño a la salud de los trabajadores que se encuentren en el área, así como contaminación y mezclas tóxicas de los residuos que se están produciendo. Cabe destacar que, el almacenamiento inadecuado de materiales y residuos sólidos es una de las principales causas de contaminación de los suelos lo que provoca su deterioro y a través de lo cual se llegan a contaminar acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas contenidas en los residuos peligrosos. -----
- La infracción marcada con el **número 03 tres**, relacionada con la **fracción XV del artículo 106 de la Ley General Para La Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, se considera **Grave**, toda vez que, la ausencia de etiquetas o marca en los contenedores de residuos peligrosos, en las que se señale que se contiene, provoca también un manejo inadecuado de dichos residuos peligrosos, ya que esta información proporciona el tipo y grado de riesgo del residuo, por lo que en ausencia de identificación de los recipientes donde se contengan residuos peligrosos almacenados, no se pueden tomar las medidas preventivas y correctivas que se deben observar en su manejo, transporte y almacenamiento, pudiendo en todo momento producirse equivocación en lo que se encuentra en el recipiente o contenedor, lo que puede atraer afectación a la salud humana, al igual que al medio ambiente, pudiendo terminar descargados en el medio ambiente sin las prevenciones adecuadas. Aunado a lo anterior, es de considerar que una correcta identificación por medio de rotulado o etiquetado, implica conocer los datos de seguridad de los residuos, y por ende, al identificarlos se entienden sus propiedades físicas y químicas, lo que nos hace entender los efectos inmediatos sobre la salud que lo hacen peligroso (conforme a las características de peligrosidad), lo que nos lleva a su vez, saber el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar el material, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita

**SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFPA/21.2/2C.27.1/00060-16:**

I. **MULTA** de \$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.).

II. **CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA** del establecimiento ubicado en carretera Libre a Zapotlanejo número 267, colonia Santa Paula, Tonalá, Jalisco.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXPDTE. ADTVO.: PFPA/21.2/2C.27.1/00060-16.  
OFICIO N°. PFPA/21.5/2C.27.1/0501-18.

para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias, es decir, cómo responder en caso de accidentes. -----

- La infracción marcada con el **número 04 cuatro**, relacionada con la **fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General Para La Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, se considera **Grave**, toda vez que la utilización de una *bitácora de la generación de los residuos peligrosos del establecimiento*, es parte del buen manejo de dichos residuos peligrosos, porque da pauta para el correcto control, por lo que su ausencia, implica por lo tanto un manejo inadecuado de dichos residuos peligrosos, el cual recae en el riesgo de producirse una emergencia o contingencia, a raíz del mal funcionamiento en el manejo de residuos y de la atención a las contingencias que se puedan suscitar, lo que, como ya se ha mencionado a lo largo de este apartado, atrae aparejadas afectaciones a la salud humana y medio ambiente. -----
  - La infracción marcada con el **número 05 cinco**, relacionada con la **fracción XIII del artículo 106 de la Ley General Para La Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, se considera **Grave**, toda vez que no entregar los residuos peligrosos que se generan a persona o personas autorizadas por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la recolección y transporte, conlleva un mal manejo de los mismos, desconociendo el destino final que se le da a los residuos peligrosos que genera el inspeccionado y por ende, existe un riesgo latente de causar daños en la salud pública y/o la generación de un desequilibrio ecológico. -----
- b) En relación con las **condiciones económicas** de la empresa infractora, es oportuno mencionar que no se hacen manifestaciones ni se presentan pruebas que determinen la situación económica de la empresa, pese al requerimiento establecido en el multireferido Acuerdo de Emplazamiento, por lo que la información relacionada a este punto se encuentra en las actas de Inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/078-(16) y PFPA/21.2/2C.27.1/171-(17), de las cuales se desprende que el establecimiento inspeccionado tiene como actividad: Transporte de carga en general (carga refrigerada); inició operaciones en el domicilio en el que se actúa aproximadamente en el mes de enero del 2014; que cuenta con el Registro Federal de Causantes (R.F.C.) LMO040202BU3; que cuenta con empleados y obrero, de la primer acta de inspección levantada se desprende que cuenta con 33 treinta y tres empleados, mientras que en la segunda, el visitado refiere tener 15 empleados; que cuenta con la siguiente maquinaria y equipo: para el mantenimiento de los vehículos utiliza taladros, brocas, herramientas, para la actividad de transporte tiene vehículos de carga con caja de refrigeración y grúas de arrastre para camiones; que el inmueble donde desarrolla sus actividades si es de su propiedad, el cual tiene una superficie de 22,600m<sup>2</sup> veintidós mil seiscientos metros cuadrados aproximadamente. -----
- c) En cuanto a la **Reincidencia**, cabe destacar que del análisis efectuado en los archivos y sistemas de control que obran en poder de esta Procuraduría, en relación a la materia del

**SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFPA/21.2/2C.27.1/0060-16:**

I. MULTA de \$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.).

II. CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA del establecimiento ubicado en carretera Libre a Zapotlanejo número 267, colonia Santa Paula, Tonalá, Jalisco.

Página 19 de 26



presente Procedimiento, la persona moral denominada "**LOGISTICA MONTES, S.A. DE C.V.**", no cuenta con Resoluciones Sancionatorias de procedimientos administrativos anteriores. - - - -

d) Se determina que los hechos irregulares cometidos por la persona moral denominada "**LOGISTICA MONTES, S.A. DE C.V.**", por su propia naturaleza, fueron cometidos de forma **intencional**, considerando que no se derivaron por un caso fortuito. Asimismo, cabe mencionar, que suponiendo sin conceder que la parte infractora desconocía sobre las obligaciones cuyo incumplimiento se sancionan en la presente, de acuerdo al principio de Derecho que dice "*Ignorantia juris non excusat*" o "*ignorantia legis neminem excusat*" (la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley), el desconocimiento de la Ley no exime de su cumplimiento. - - - - -

e) Es oportuno mencionar que el **beneficio directo** que obtuvo la persona moral denominada "**LOGISTICA MONTES, S.A. DE C.V.**", por la comisión de las infracciones que nos ocupa, es el haberse evitado derogar los gastos económicos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones de que se tratan. - - - - -

VII.- Que en virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los puntos considerandos I, II, III, IV, V y VI que anteceden al presente, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa y además se efectúa la debida aplicación de las leyes y de los reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de los hechos irregulares que nos atañen, y tomando en consideración la **gravedad de las infracciones** que nos ocupan, el carácter **intencional** en su comisión por parte de la empresa inspeccionada, que con la comisión de la misma se obtuvo como **beneficio directo** el haberse evitado derogar los gastos económicos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones de que se tratan, considerando además la información relacionada con las **condiciones económicas** de la empresa de marras que se desprenden del Acta de Inspección de la diligencia de inspección inicial, el carácter de **no reincidente** de la misma, así como el **incumplimiento de las medidas correctivas y de las medidas de urgente aplicación**; es por lo que, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, tiene por **acreditada la PLENA RESPONSABILIDAD** de la persona moral denominada "**LOGISTICA MONTES, S.A. DE C.V.**", por la violación a lo estipulado en los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a los artículo 46 fracciones IV, V y VI, 71 fracción I y 82 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. - - - - -

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 6, 150, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 106 fracciones II, XIII, XIV, XV y XXIV, así como el 112 fracciones I y V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables, es de RESOLVERSE y SE: - - - - -

----- **RESUELVE** -----

**SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFPA/21.2/2C.27.1/0060-16:**

I. **MULTA** de \$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.).

II. **CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA** del establecimiento ubicado en carretera Libre a Zapotlanejo número 267, colonia Santa Paula, Tonalá, Jalisco.

75



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXPDTE. ADTVO.: PFFA/21.2/2C.27.1/00060-16.  
OFICIO N°. PFFA/21.5/2C.27.1/0501-18.

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo señalado por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tomando en consideración lo fundado y motivado en los Considerandos del I al VII de la presente Resolución Administrativa, por lo que ve a la **infracción establecida en la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General Para La Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, lo anterior, por no contar con registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como empresa generadora de los residuos peligrosos que se producen en el mantenimiento mecánico preventivo de los tráileres utilizados en su actividad de transporte de carga en general, como lo son: *Aceite lubricante usado, material impregnado con sustancias peligrosas (aceite y grasas), envases que contuvieron materiales peligrosos (filtros de aceite vacíos) y Acumuladores de los vehículos automotores (conteniendo plomo)*; es por lo que se le impone a la persona moral denominada **"LOGISTICA MONTES, S.A. DE C.V."**, sanción consistente en **multa** por la cantidad de **\$64,480.0 (sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 en M.N.) equivalente a 800 ochocientas Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, la cual al momento de imponer la sanción equivale a **\$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.)**, vigente a partir del 1° primero de febrero de 2018 dos mil dieciocho, lo anterior, de acuerdo con la publicación denominada *UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN* emitida por el Instituto Nacional Geografía y Estadística el día 9 nueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 diez del mismo mes y año, así como de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis. -----

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo señalado por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tomando en consideración lo fundado y motivado en los Considerandos del I al VII de la presente Resolución Administrativa, por lo que ve a la **infracción establecida en la fracción II del artículo 106 de la Ley General Para La Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, lo anterior porque el área destinada para el almacenamiento de los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento inspeccionado no cuenta con las condiciones básicas y específicas para un almacenamiento en área abierta, exigida por la Normatividad Ambiental vigente aplicable; es por lo que se le impone a la persona moral denominada **"LOGISTICA MONTES, S.A. DE C.V."**, sanción consistente en **multa** por la cantidad de **\$80,600.0 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 en M.N.) equivalente a 1000 mil Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, la cual al momento de imponer la sanción equivale a **\$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.)**, vigente a partir del 1° primero de febrero de 2018 dos mil dieciocho, lo anterior, de acuerdo con la publicación denominada *UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN* emitida por el Instituto Nacional Geografía y Estadística el día 9 nueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 diez del mismo mes y año, así como de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

**SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFA/21.2/2C.27.1/0060-16:**

I. MULTA de \$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.).

II. CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA del establecimiento ubicado en carretera Libre a Zapotlanejo número 267, colonia Santa Paula, Tonalá, Jalisco.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXPDTE. ADTVO.: PFFPA/21.2/2C.27.1/00060-16.  
OFICIO N°. PFFPA/21.5/2C.27.1/0501-18.

materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis. -----

**TERCERO.-** Con fundamento en lo señalado por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tomando en consideración lo fundado y motivado en los Considerandos del I al VII de la presente Resolución Administrativa, por lo que ve a la **infracción establecida en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General Para La Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, lo anterior porque los recipientes que son utilizados para el almacenamiento del residuo peligroso identificado como *Aceite lubricante usado*, no cuentan con marcado o etiquetado, en el que se señale: *nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén*; es por lo que se le impone a la persona moral denominada **“LOGISTICA MONTES, S.A. DE C.V.”**, sanción consistente en **multa** por la cantidad de **\$80,600.0 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 en M.N.) equivalente a 1000 mil Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, la cual al momento de imponer la sanción equivale a **\$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.)**, vigente a partir del 1° primero de febrero de 2018 dos mil dieciocho, lo anterior, de acuerdo con la publicación denominada *UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN* emitida por el Instituto Nacional Geografía y Estadística el día 9 nueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 diez del mismo mes y año, así como de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis. -----

**CUARTO.-** Con fundamento en lo señalado por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tomando en consideración lo fundado y motivado en los Considerandos del I al VII de la presente Resolución Administrativa, por lo que ve a la **infracción establecida en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General Para La Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, lo anterior por no llevar una bitácora en la que registre el volumen anual de los residuos peligrosos que genera y las modalidades de manejo a las que se sujetan dichos residuos; es por lo que se le impone a la persona moral denominada **“LOGISTICA MONTES, S.A. DE C.V.”**, sanción consistente en **multa** por la cantidad de **\$80,600.0 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 en M.N.) equivalente a 1000 mil Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, la cual al momento de imponer la sanción equivale a **\$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.)**, vigente a partir del 1° primero de febrero de 2018 dos mil dieciocho, lo anterior, de acuerdo con la publicación denominada *UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN* emitida por el Instituto Nacional Geografía y Estadística el día 9 nueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 diez del mismo mes y año, así como de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis. -----

**SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFPA/21.2/2C.27.1/0060-16:**

I. **MULTA** de \$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.).

II. **CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA** del establecimiento ubicado en carretera Libre a Zapotlanejo número 267, colonia Santa Paula, Tonalá, Jalisco.

76



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXPDTE. ADTVO.: PFFPA/21.2/2C.27.1/00060-16.  
OFICIO N°. PFFPA/21.5/2C.27.1/0501-18.

**QUINTO.-** Con fundamento en lo señalado por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tomando en consideración lo fundado y motivado en los Considerandos del I al VII de la presente Resolución Administrativa, por lo que ve a la **infracción establecida en la fracción XIII del artículo 106 de la Ley General Para La Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, lo anterior por no acreditar que entrega los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento inspeccionado, a personas (física o moral) autorizadas para la recolección y transporte del tipo de residuos generados, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; es por lo que se le impone a la persona moral denominada **“LOGISTICA MONTES, S.A. DE C.V.”**, sanción consistente en **multa** por la cantidad de **\$96,720.0 (noventa y seis mil setecientos veinte pesos 00/100 en M.N.) equivalente a 1200 mil doscientas Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, la cual al momento de imponer la sanción equivale a **\$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.)**, vigente a partir del 1° primero de febrero de 2018 dos mil dieciocho, lo anterior, de acuerdo con la publicación denominada **UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** emitida por el Instituto Nacional Geografía y Estadística el día 9 nueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 diez del mismo mes y año, así como de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis. -----

**SEXTO.-** Se hace constar que el **monto total de las multas pecuniarias** impuestas a la persona moral denominada **“LOGISTICA MONTES, S.A. DE C.V.”**, asciende a la cantidad de **\$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **5000 cinco mil Unidades de Medida y Actualización**, la cual al momento de imponer la sanción equivale a **\$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.)**, vigente a partir del 1° primero de febrero de 2018 dos mil dieciocho, lo anterior, de acuerdo con la publicación denominada **UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** emitida por el Instituto Nacional Geografía y Estadística el día 9 nueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 diez del mismo mes y año, así como de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis. -----

**SEPTIMO.-** Considerando los plazos que la Legislación Vigente aplicable otorga a la empresa infractora para interponer los medios de impugnación que consideren viables, ante esta Procuraduría (Recurso de Revisión) o ante las instancias jurisdiccionales competentes (Juicio de Nulidad o Amparo), lo anterior, conforme a lo estipulado en el primer párrafo del artículo 116 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se otorga a la persona moral denominada **“LOGISTICA MONTES, S.A. DE C.V.”**, el plazo de **30 treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para que

**SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFPA/21.2/2C.27.1/0060-16:**

I. MULTA de \$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.).

II. CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA del establecimiento ubicado en carretera Libre a Zapotlanejo número 267, colonia Santa Paula, Tonalá, Jalisco.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

acredite ante esta Autoridad, el haber cubierto el **monto total** de las **multas** que le fueron impuestas, para tales efectos, se deberá de seguir las siguientes indicaciones:

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx>

**Paso 2:** Seleccionar el ícono de PAGO de un trámite.

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingresar su Usuario y su Contraseña

**Paso 5:** Seleccionar el ícono (logo) de PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS.

**Paso 7:** Ingresar en el campo de CLAVE DE ARTÍCULO DE LA LFD el número cero (0).

**Paso 8:** Ingresar en el campo NOMBRE DEL TRÁMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 9:** Presionar el ícono de Buscar y dar "enter" en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA que se despliega en la parte inferior de la sección del icono de buscar.

**Paso 10:** Seleccionar en el campo de ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Jalisco (entidad en la que se le sancionó).

**Paso 11:** Llenar los campos de SERVICIOS y CANTIDAD A PAGAR con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO con el número y la fecha de la presente Resolución Administrativa, así como la Delegación que la emitió (Jalisco).

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla, que se encuentra debajo del cuadro de los datos antes señalados.

**Paso 14:** Imprimir la "Hoja de ayuda para el pago en ventanilla bancaria" y el "formato e5cinco" que se despliegan.

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la Hoja de Ayuda antes descrita.

**Paso 16:** Presentar ante esta Delegación, mediante escrito libre, el comprobante original del pago realizado, así como las impresión de la "Hoja de ayuda para el pago en ventanilla bancaria" y el "formato e5cinco" antes señalados.

Lo anterior, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente Resolución a la Oficina de Administración Desconcentrada de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que corresponda, para que proceda a hacer efectivo el cobro forzoso de la sanción económica impuesta, y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación.

**OCTAVO.-** Que en virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los Considerandos I, II, III, IV, V, VI y VII que anteceden al presente, **SE ORDENA** imponer como **SANCIÓN** a la persona moral denominada "**LOGISTICA MONTES, S.A. DE C.V.**", la **CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA** del establecimiento **ubicado en Carretera Libre a Zapotlanejo número 267, colonia Santa Paula, municipio de Tonalá, Jalisco, con fundamento en lo previsto por el artículo 112 fracción I**

**SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFPA/21.2/2C.27.1/00060-16:**

I. **MULTA** de \$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.).

II. **CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA** del establecimiento ubicado en carretera Libre a Zapotlanejo número 267, colonia Santa Paula, Tonalá, Jalisco.

77



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EXPDTE. ADTVO.: PFFA/21.2/2C.27.1/00060-16.  
OFICIO N°. PFFA/21.5/2C.27.1/0501-18.

**inciso a), de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo establecido en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,** derivado del incumplimiento de las Medidas Correctivas y las Medidas de Urgente Aplicación impuestas en el Acuerdo de Emplazamiento número **PFFA/21.5/2C.27.1/02167-16 004385**, emitido por esta Representación Federal con fecha **13 trece de julio del año 2016 dos mil dieciséis**, teniendo como consecuencia la comisión de las infracciones contempladas en el artículo 106 fracciones II, XIII, XIV, XV y XXIV, por las violaciones a lo estipulado en los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a los artículo 46 fracciones IV, V y VI, 71 fracción I y 82 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación a la sanción que nos ocupa en este punto, no limita el ingreso para llevar a cabo las acciones de protección, ni limita llevar a cabo recorridos de vigilancia, por lo que podrán hacer dichas actividades. En consecuencia, **GÍRESE** atento memorándum a la Subdelegación de Inspección Industrial, a efecto de que realice las diligencias necesarias para llevar a cabo dicha sanción. -----

**NOVENO.-** Se le hace saber a la persona moral denominada **“LOGISTICA MONTES, S.A. DE C.V.”**, por conducto de su Representante Legal, que en caso de inconformidad, el **Recurso** que procede en contra de la presente Resolución es el de **REVISIÓN**, el cual deberá de ser presentado por escrito ante esta Delegación dentro los **15 quince días hábiles** posteriores a la notificación de la presente, lo anterior, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----

**DECIMO.-** Se hace saber a la persona moral denominada **“LOGISTICA MONTES, S.A. DE C.V.”**, por conducto de su Representante Legal, que podrá solicitar la **conmutación de la multa** mediante la presentación de escrito ante esta Delegación dentro los **15 quince días hábiles** posteriores a la notificación del presente proveído, el cual se remitirá a la Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta de esta Procuraduría para que resuelva al respecto; lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 161 de su Reglamento, y en el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

**DECIMO PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento de la persona moral denominada **“LOGISTICA MONTES, S.A. DE C.V.”**, por conducto de su Representante Legal, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de ésta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones establecidos en dichas Leyes, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y de las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sin embargo, en

**SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFA/21.2/2C.27.1/0060-16:**

I. **MULTA** de \$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.).

II. **CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA** del establecimiento ubicado en carretera Libre a Zapotlanejo número 267, colonia Santa Paula, Tonalá, Jalisco.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXPDTE. ADTVO.: PFFPA/21.2/2C.27.1/00060-16.  
OFICIO N°. PFFPA/21.5/2C.27.1/0501-18.

relación a lo estipulado en los artículos 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obra en autos del presente procedimiento administrativo, fue clasificada, de acuerdo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como Reservada (de forma temporal), lo que implica que una vez que el presente procedimiento y esta Resolución Administrativa hayan causado estado, estarán a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información. Así también, se le hace saber del derecho que les asistes, para manifestar, hasta antes de que cause estado el presente procedimiento administrativo, su voluntad de que sus datos personales y la información confidencial que estimen pertinente, se incluyan en la publicación, en la inteligencia de que la falta de aprobación expresa, conlleva su consentimiento para que la información concerniente se publique sin supresión de datos. -----

**DECIMO SEGUNDO.-** Se hace saber a la persona moral denominada **“LOGISTICA MONTES, S.A. DE C.V.”**, por conducto de su Representante Legal, que el expediente citado al rubro de la presente Resolución, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de ésta Delegación Federal, ubicada en Avenida Plan de San Luis número 1880, Colonia Chapultepec Country, Municipio de Guadalajara, en el estado de Jalisco, Código Postal 44620. -----

**DÉCIMO TERCERO.-** Notifíquese personalmente el contenido de la presente Resolución a la persona moral denominada **“LOGISTICA MONTES, S.A. DE C.V.”**, por conducto de su Representante Legal, en el domicilio ubicado en **ubicado en Carretera Libre a Zapotlanejo número 267, colonia Santa Paula, municipio de Tonalá, Jalisco**; lo anterior, con fundamento con lo estipulado en los artículos 167 Bis fracción I, y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; **cúmplase.** -----

Así lo Resolvió la **M. en C. Xóchitl Yin Hernández**, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 14 párrafos primero, segundo y cuarto y 16 párrafos primero, segundo, treceavo y dieciseisavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; conforme las facultades que me confieren los artículos 1°, 2° fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3°, 4°, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre de 2012 dos mil doce; el artículo Único, Fracción I, Inciso g) del Acuerdo por el que se describen

**SANCCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFPA/21.2/2C.27.1/0060-16:**

I. **MULTA** de \$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.).

II. **CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA** del establecimiento ubicado en carretera Libre a Zapotlanejo número 267, colonia Santa Paula, Tonalá, Jalisco.

78



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFFA/21.2/2C.27.1/00060-16.  
OFICIO N°. PFFA/21.5/2C.27.1/0501-18.

orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once; los artículos Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de febrero de 2013 dos mil trece; los artículos 167, 167 Bis y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales.

XYH/JAVN/MSGG

Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Delegación Jalisco

**SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFFA/21.2/2C.27.1/0060-16:**

I. MULTA de \$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.).

II. CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA del establecimiento ubicado en carretera Libre a Zapotlanejo número 267, colonia Santa Paula, Tonaíá, Jalisco.

Página 27 de 27

